

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0005**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO  
ZONAL 6 -FUNCIÓN  
RESOLUTORIA-  
CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:**

<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	<b>TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.</b>
<b>ACTIVIDAD CONTROLADA:</b>	<b>RADIODIFUSION DE TELEVISION</b>
<b>RUC:</b>	0190137309001
<b>DIRECCIÓN:</b>	AV. ESPAÑA 1336 Y TURUHAICO
<b>TELÉFONO:</b>	042684020 / 072864604
<b>CIUDAD - PROVINCIA:</b>	CUENCA – AZUAY
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:jtoledo1968@gmail.com">jtoledo1968@gmail.com</a> / <a href="mailto:avintimilla@telerama.ec">avintimilla@telerama.ec</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.**, el título habilitante para la CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 03 de mayo de 1993, inscrito en el tomo 07 fojas 07 del Registro Público de Telecomunicaciones, estado actual vencido.

**1.3 HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1317-M del 07 de junio de 2024**, quien pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, la Petición Razonada **Nro. PR-CTDE-2024-0013 de 06 de junio de 2024** y el Informe Técnico **Nro. IT-CTDE-2024-AT-0013 del 06 de junio de 2024**, que en el numeral 5 indica:

## **“(…) 5. CONCLUSIÓN**

*En orden a los antecedentes, fundamentos; y, sobre la base de la certificación emitida a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1873-M de 17 de mayo de 2024, por la Unidad de Gestión Documental y Archivo, la compañía TELEVISIÓN ECUATORIANA TELERAMA S.A. concesionaria del sistema de televisión abierta denominada “TELERAMA”, canal 4, matriz de la ciudad de Cuenca y varias repetidoras a nivel nacional; no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2023; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a fin de realizar la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento igual obligación, conforme lo establece la Disposición General Vigésima Segunda del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.. (…)”.*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADI-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

*“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:*

*“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control*

de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.” (El énfasis y subrayado me pertenece).

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES:**

**“DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

**Vigésima segunda.-** Las personas jurídicas poseedoras de títulos habilitantes de concesión, para la prestación de servicios de radio o televisión de señal abierta, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año; un detalle actualizado de la composición societaria (accionistas o socios y porcentaje de acciones o participaciones), a efectos de que se realice en los siguientes tres meses, la verificación y control anual de transferencias de acciones o participaciones no autorizadas y se proceda conforme lo dispone la Ley y el presente Reglamento Igual obligación y procedimiento aplica en relación a los representantes legales y miembros del Directorio de las empresas mercantiles.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, aprobará los formatos necesarios, a fin de que la información se proporcione en forma preferente a través de medios electrónicos.” (Énfasis añadido).

- **CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO:**

“Artículo 138: “(...) Razón de recepción. La razón de recepción es el recibo, físico o digital, que expiden las administraciones públicas en el que se acredita la fecha de presentación de la solicitud, nombres completos y la sumilla de quien recibe. (...)”.

“Artículo 160: “(...) El plazo se lo computará de fecha a fecha. (...)”.

### 2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.  
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0005 de 08 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

*"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup> Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0188 de 03 de diciembre de 2025**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CTDE-2024-AT-0013 del 08 de junio de 2024**, en el cual se concluyó que la **COMPAÑÍA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A** no presentó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año 2023.*

*La **COMPAÑÍA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0188** dentro del término legal establecido alegando lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

“(…)

**Ausencia de lesividad al bien jurídico protegido.-**

1.10.- Sin perjuicio de las excepciones de forma y prescripción planteadas anteriormente indico que la potestad sancionadora de la Administración no debe ejercerse como un acto automático ante cualquier omisión procedimental, sino que requiere que la conducta haya efectivamente lesionado o puesto en peligro los fines de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

1.11.- En el presente caso, la presunta omisión en la entrega del detalle societario dentro de los primeros quince días de enero de 2023 no ha generado una afectación real al servicio público de radiodifusión, ni ha causado perjuicio alguno a los derechos de los usuarios o a la estabilidad del mercado. Al no existir un resultado dañoso ni una afectación al interés público, la imposición de una sanción carece de objeto material y vulnera el principio de lesividad que debe regir toda actuación punitiva del Estado.

**Vulneración al principio de proporcionalidad.-**

1.12.- De conformidad con el Art. 16 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 121 de la LOT, toda sanción debe guardar un justo equilibrio con la gravedad de la falta. Resulta manifiestamente desproporcionado pretender imponer una multa pecuniaria calculada sobre los ingresos totales de la compañía por una omisión de carácter estrictamente formal. Si la finalidad de la norma es que la autoridad conozca la composición societaria, dicha finalidad se cumple con la entrega del documento o la verificación en registros públicos, haciendo que una sanción económica de alta cuantía sea innecesaria y confiscatoria frente al hecho que se persigue.

**Aplicación del deber de abstención por mínima gravedad.-**

1.13.- Invocamos el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual faculta a la autoridad a abstenerse de imponer sanciones en casos de infracciones de primera clase cuando la naturaleza del hecho y la ausencia de perjuicio así lo justifiquen. Dado que TELERAMA S.A. es un prestador que cumple rigurosamente con sus obligaciones técnicas y operativas, y que este hecho representa una omisión aislada y formal, solicitamos a la autoridad aplicar criterios de razonabilidad y disponer el archivo del expediente, considerando que no existe una afectación social o económica que justifique el despliegue del aparato sancionador. ”

“(…)

**II – FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La prescripción de la potestad sancionadora está tipificada en el artículo 116.1 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 121 del mismo cuerpo normativo.

**III – ANUNCIO DE MEDIOS PROBATORIO.**

Con el fin de garantizar plenamente el derecho a la defensa y el debido proceso de esta parte, y siendo este el momento procesal oportuno dentro del procedimiento administrativo, solicitamos formalmente la apertura del período de prueba.

Esta petición se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (COA), norma que regula la fase probatoria en el ámbito de la Administración Pública, al establecer que la prueba tiene por finalidad la acreditación de los hechos alegados.

**IV – PRETENSIÓN.**

Con base en los hechos y fundamentos legales expuestos, solicitamos a la Autoridad Instructora que acoja los presentes alegatos y disponga:

1. Se declare la Prescripción de la Potestad Sancionadora del Estado, por haber transcurrido más de un año desde la fecha de comisión de la presunta infracción y el inicio del proceso sancionador.

(...)"

Con lo que respecta al pronunciamiento sobre la Prescripción del Ejercicio de la Potestad sancionatoria la **COMPAÑÍA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.** se indica que:

Examinado el contenido del expediente y de la contestación la **COMPAÑÍA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A se determinó que** incurrió en una infracción de primera clase esto por no presentar el detalle de actualizado de su composición societaria dentro de los primeros quince días de enero del año 2023, calificándose a una infracción de primera clase.

Del expediente administrativo se verifica que la infracción habría sido cometida en fecha 06 de junio de 2024, verificándose que a la presente fecha ha transcurrido un plazo superior a un año.

En consecuencia se configura de manera objetiva y automática la prescripción de la potestad sancionadora, conforme lo dispone el siguiente cuerpo normativo.

(...)

#### **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**

**Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.-** El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:

1. **Al año para las infracciones de primera y segunda clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
2. **A los tres años para las infracciones de tercera clase** y las sanciones que por ellas se impongan.
3. **A los cinco años para las infracciones de cuarta clase** y las sanciones que por ellas se impongan.

#### **Procedimiento Sancionador, Medidas y Prescripción**

**Art. 125.- Potestad sancionadora.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones **iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción** y, en su caso, a la imposición de las **sanciones establecidas en esta Ley**. La Agencia deberá garantizar **el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador**. Lo resaltado me pertenece.

*El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo **no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes**. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.*

### **Código Orgánico Administrativo**

**Art. 245.-** Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción.*

*Los Artículos citados de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señalan **la prescripción extintiva de la facultad sancionadora** prevista en los artículos 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 245 del Código Orgánico Administrativo (COA) aplicación de la **figura Legal de prescripción en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**.*

*La prescripción de la potestad sancionadora no es más que la extinción del derecho de la Administración Pública para imponer sanciones a los administrados debido al transcurso de un tiempo determinado que lo señala el Código Orgánico Administrativo en su artículo 245 en concordancia con el artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, busca proteger la seguridad jurídica del administrado.*

*Definitivamente la prescripción exige a la Administración actuar de forma rápida y eficiente para identificar, probar y sancionar infracciones, **sin embargo, debido a la existencia de una amplia carga laboral y falta de planificación de las diferentes direcciones** han generado una **imposibilidad absoluta** para la realización **eficaz de los procedimientos administrativos**, en consecuencia el tiempo para la realización de varios procedimientos administrativos muchas veces **no es razonable generándose muchos más informes** de los que pueden ser sustanciados, lo descrito debería ser observado para resguardar el derecho a la seguridad jurídica.*

*El artículo 18 del Código Orgánico Administrativo dispone a los organismos que conforman el sector público, **emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad** y no podrán realizar **interpretaciones arbitrarias**, es decir,*

*fuera del texto normativo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 116.1 del Código Orgánico Administrativo se recomienda declarar la prescripción de la potestad sancionadora en el presente procedimiento por el transcurso del tiempo.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.(...)"*

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **COMPAÑÍA TELEVISION ECUATORIANA TELERAMA S. A.** ya que de conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0188 de 03 de diciembre de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor acoge lo analizado por el área jurídica sobre la prescripción en el presente caso, puesto que ya ha transcurrido el plazo determinado por la ley, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare la prescripción en el presente caso de acuerdo a lo invocado por el administrado, y se disponga el archivo del presente procedimiento.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0188 de 03 de diciembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0005 de 08 de enero de 2026**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que en el presente ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción.

**Artículo 3.- DISPONER** el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

**Artículo 4.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: [jtoledo1968@gmail.com](mailto:jtoledo1968@gmail.com) / [avintimilla@telerama.ec](mailto:avintimilla@telerama.ec), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 08 de enero de 2026.

**ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Salome Cordero  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**